ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. MIGUEL HERNÁNDEZ SERRANO Peticionario	KLCE201501036	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Caso Núm.: A SC2012G0032

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El señor Miguel Hernández Serrano, quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, nos solicita que revisemos la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 30 de junio de 2015, mediante la cual le denegó una moción de reconsideración de sentencia. Suplica que le reclasifiquemos el cargo por el artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas y le modifiquemos la pena. Varias circunstancias nos impiden concederle el remedio solicitado.

I.

En primer lugar, el escrito del peticionario no contiene una exposición clara de los hechos del caso, señalamientos de error o referencias concretas a las actuaciones judiciales que debemos revisar. Tampoco acompañó junto a su recurso las copias de la resolución que solicita revisar, la moción presentada ante el foro inferior, la sentencia que busca modificar, ni ningún otro documento indispensable para ejercer nuestra función revisora. Como no sabemos lo que interesa ni sobre qué

acción judicial recae su reclamo, no podemos ayudarle a completar su recurso en un plazo razonable.

II.

La Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el contenido de un recurso de *certiorari*. Entre otras cosas, se le requiere a los peticionarios que incluyan en su escrito lo siguiente:

> [...]
>
> (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
>
> (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C)(1).

Asimismo, la Regla 34(E)(1) establece cuál debe ser el contenido del apéndice del recurso. El peticionario debe acompañar los documentos que allí se indican, porque son indispensables para examinar la actuación judicial recurrida. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E)(1). Estas exigencias reglamentarias constituyen elementos indispensables para el perfeccionamiento del recurso de *certiorari*.

Aunque en el caso de las personas confinadas somos más laxos en los criterios que deben cumplir sus recursos, por las limitaciones que tienen en su estado de reclusión, la realidad es que en este caso no tenemos criterio alguno que guíe nuestra gestión judicial. Es decir, el peticionario no ha colocado al foro apelativo en posición de revisar al Tribunal de Primera Instancia. Tampoco nos ha puesto en condiciones de acreditar nuestra jurisdicción y mucho menos de evaluar los méritos de sus planteamientos. Por estas razones procede denegar la expedición del auto discrecional, sin trámite adicional.

III.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* presentado por el señor Miguel Hernández Serrano.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones